

Principia IURIS

16



FACULTAD DE
DERECHO
Acreditación de
Alta Calidad

Resolución MEN N° 5337
del 25 abril de 2011



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

T U N J A

Experiencia y Calidad

Principia IURIS

Tunja
Colombia

N° 16

pp. 01 - 446

julio
diciembre

2011

ISSN: 0124-2067



Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja

CATEGORÍA
COLCIENCIAS A

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, SECCIONAL TUNJA
FACULTAD DE DERECHO**

**REVISTA DE DERECHO
PRINCIPIA IURIS
No. 16**

Tunja, 2011-2

Principia Iuris	Tunja, Colombia	No. 16	pp. 1 - 448	Julio Diciembre	2011	ISSN: 0124-2067
--------------------	--------------------	--------	-------------	--------------------	------	-----------------

Entidad Editora

Universidad Santo Tomás Seccional
Tunja

Director

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina

Editor

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

Numero de la revista

CATORCE (16)
SEGUNDO SEMESTRE DE 2011

Periodicidad

SEMESTRAL

ISSN

0124-2067

Dirección postal

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia.

Teléfono

(8) 7440404 Ext. 31035

Correo electrónico

revistaderecho@ustatunja.edu.co
dhiguera@ustatunja.edu.co

Diseñador: Santiago Suárez Varela

Corrector de estilo:

Mg. Eyder Bolívar Mojica
Docente investigador de la Facultad

Revisión Inglés:

Angela Marcela Robayo Gil,
Monitora Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

Estudiantes participantes: Sara Lorena Alba Palacios, Andrés Felipe Torres Cardozo, Harold Yesid Villamarin Preciado, Juan Sebastián Hernández Yunis monitores Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.

Anotación: El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal, la divulgación hecha a Bibliotecas y centros educativos se entiende realizada con fines académicos.

MISIÓN INSTITUCIONAL

Inspirada en el pensamiento humanista-cristiano de Santo Tomás de Aquino, consiste en promover la formación integral de las personas en el Campo de la Educación Superior, mediante acciones y procesos de enseñanza aprendizaje, investigación y proyección social, para que respondan de manera ética, creativa y crítica a las exigencias de la vida humana y estén en condiciones de aportar soluciones a la problemática y necesidades de la sociedad y del País.

VISIÓN INSTITUCIONAL

La visión, como proyección de la misión a mediano plazo, prospecta así la presencia y la imagen institucional de la Universidad Santo Tomás: interviene ante los organismos e instancias de decisión de alcance colectivo; se pronuncia e influye sobre los procesos que afectan la vida nacional o de las comunidades regionales, busca la acreditación de sus programas como la acreditación institucional; incentiva los procesos de investigación y es interlocutora de otras instituciones tanto educativas como empresariales del sector público y privado.

LA MISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

Aplicando los principios rectores de la pedagogía y de la filosofía del derecho Tomista, mediante el sistema de módulos por núcleos problemáticos, la facultad forma juristas competentes, propositivos, críticos y conciliadores, capaces de interpretar y transformar la realidad socio jurídica regional y del país, fruto de una adecuada labor investigativa, en permanente construcción del conocimiento que redunde en beneficio de la sociedad, para encarar los desafíos del mundo.

VISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

La Facultad de Derecho posee un programa, cuyo Proyecto Educativo - Sistema Modular se fortalece con procesos académicos, investigativos y de proyección social, en virtud del trabajo conjunto con distintas entidades regionales, gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación internacional, que le permiten consolidar una comunidad universitaria que desborda y trasciende su actividad en las aulas para procurar alimentar y liderar la transformación del entorno, en la búsqueda permanente de un mejor bienestar común, como testimonio de la misión tomista.

Es una facultad abierta y comprometida con proyectos de desarrollo local y regional en materia socio-jurídica, producto de la investigación institucional, en donde son artífices sus estudiantes, docentes y directivos.

Una facultad que aspira a liderar procesos de cambio y defensa de las comunidades más débiles y pobres, a las que ofrece un servicio social, no sólo en la solución de sus problemas jurídicos sino también para los correspondientes a sus necesidades sociales más sentidas, en coordinación con las otras facultades de la Universidad y dentro de un marco de humanismo y de valores cristianos, que son soportes de la formación ética de sus estudiantes.

MISIÓN DE LA REVISTA

Principia Iuris es la revista institucional impulsada por la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, y su cuerpo docente, con periodicidad semestral, que publica artículos inéditos como resultados definitivo o parcial de los resultados de investigaciones en el campo Socio-Jurídico, así como reflexiones y memorias en las áreas del conocimiento social, histórico, cultural y político, con el propósito de hacerlos visibles ante la comunidad nacional e internacional, en un esfuerzo por socializar los resultados en las investigaciones de la comunidad académica y con la expectativa de contribuir con el desarrollo del bienestar social.

En desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad, la revista Principia Iuris se dirige a la comunidad científico-jurídica como respaldo para sus desarrollos académicos y formativos, siendo suministro para los trabajos de los investigadores, espacio para la presentación de sus resultados e integración entre la academia y la proyección social.

**TRÁMITE EDITORIAL PARA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS
EN PRINCIPIA IURIS.**

1. *Recepción de Artículos: Los artículos que pretendan publicarse en la revista Principia Iuris deberán ser enviados al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas en formato impreso y digital o al correo electrónico del contacto, los cuales deberán guiarse por el instructivo para autores que aparece en la presente edición.*
2. *Anexo al artículo deberá anexarse la declaratoria de originalidad del artículo presentado, pudiendo guiarse del formato que presentamos en este ejemplar.*
3. *Los artículos que cumplan condiciones mínimas serán seleccionados para ser enviados a Pares Evaluadores; de preferencia externos, con publicaciones en el área y formación investigativa, los cuales tendrán un término de 15 días para su calificación y deberán guiarse INSTRUCTIVO PARA AUTORES PRINCIPIA IURIS*
4. *Los artículos aprobados con condiciones, serán regresados al autor y este tendrá 5 días para su corrección, tras los cuales serán valorados por el editor quien tendrá 15 días para su aceptación o envío a nuevo par académico, en todo caso no se revela el nombre del par a los autores.*
5. *Los artículos rechazados, podrán ser sometidos a una segunda evaluación a solicitud del autor o el editor y podrán ser entregados en ocasiones futuras a la revista.*
6. *Los artículos seleccionados y aprobados sin modificaciones o una vez corregidos, serán enviados a corrección de estilo, edición y al comité editorial para su evaluación final.*
7. *De la decisión del comité editorial, se elaborará un acta, en la cual se exprese el tema tratado, la pertinencia para el quehacer científico y originalidad. En el acta podrán discutirse opiniones no presenciales, ya sea por mecanismos telefónicos o digitales.*
8. *El editor conserva facultades de adecuación del artículo para el cumplimiento de condiciones y requisitos. En todo caso sin alterar la esencia del escrito.*
9. *Tras la impresión, se realizará el depósito legal y la divulgación en formato digital y plataformas oficiales, entregándose a la comunidad científica la versión definitiva para su acceso.*
10. *PRINCIPIA IURIS: Recibe durante todo el año, cartas, comentarios y sugerencias de manera académica de sus lectores.*

DIRECTIVAS INSTITUCIÓN

Fray Luis Alberto Orozco Arcila, O.P.
Rector Seccional

Fray José Antonio González Corredor, O.P.
Vicerrector Académico

Fray Carlos Arturo Díaz Rodríguez, O.P.
Vicerrector Administrativo y Financiero

Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.
Decano de División Facultad de Derecho

DIRECTOR

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina
Decano de la Facultad de Derecho

EDITOR

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez
Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

COMITÉ CIENTÍFICO.

Ph. D Pierre Subra de Bieusses
Universidad paris X, Francia

Ph. D Pablo Guadarrama
Universidad central de las Villas, Cuba

Ph. D Carlos Mario Molina Betancur
Universidad Santo Tomás, Colombia

Ph. D. Natalia Barbero
Universidad de estudios a distancia, España.
Universidad de Sevilla, España.

Ph.D. Alfonso Daza González
Universidad Externado de Colombia

COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL

Fray José Antonio González Corredor, O.P.
Vicerrector Académico

Mg. Ángela María Londoño Jaramillo
Directora Centro de investigaciones

Mg Andrea Sotelo Carreño
Directora departamento de comunicaciones y mercadeo

COMITÉ EDITORIAL PUBLICACIONES DE LA FACULTAD.

Ph.D. Yolanda M. Guerra García
Madison University, Estados Unidos.

C. Ph.D. Diego German Mejía Lemos
National University Of Singapore, Faculty Of Law

C. Ph.D. Juan Ángel Serrano Escalera
Universidad Carlos III, España.

Ph.D. Alfonso Daza González
Universidad Externado de Colombia

CORRECTOR DE ESTILO

Mg. Eyder Bolívar Mojica
Docente de la Facultad de Derecho

PARES ACADÉMICOS EXTERNOS

Ph. D. Natalia Barbero

Abogada. Especialista en Derecho Penal. Con Master en Derecho Comparado (USD, Estados Unidos). Doctora en Derecho Penal (UNED, España). Con certificado de Suficiencia Investigadora en la Universidad de Sevilla. Ex - becaria Fulbright. Ex - becaria del Instituto de Cooperación Iberoamericana. Profesora de Derecho Penal y de Derecho Penal Internacional en la Universidad de Buenos Aires (niveles de grado, posgrado y Maestría Penal del Mercosur). Profesora de Teoría del Delito y de Derecho Penal Internacional en el Curso de Especialización del Ministerio Público (Universidad de Buenos Aires). Profesora de Derecho Penal y Derecho Penal Internacional (Posgrado y Maestría) en la Universidad de la Patagonia (Trelew y Comodoro Rivadavia), Universidad Nacional de Mar del Plata, y Universidad Central del Ecuador. Traductora Pública de Inglés. Traductora oficial del Profesor George P. Fletcher. Secretaria de Relaciones Institucionales de la Revista de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. Integrante del Consejo de Redacción de la Revista de Derecho Penal Económico. Responsable de la sección de jurisprudencia de Derecho Penal Tributario de la página web de Derecho Penal Económico (Rubinzal).

Ph.D. Rafael Ballén Molina

Abogado Universidad Libre De Colombia – Bogotá, Especialista Derecho Administrativo Universidad Libre De Colombia, Magíster Universidad de Zaragoza, Doctor En Derecho Administrativo Universidad de Zaragoza, Director del grupo de investigaciones hombre sociedad estado. Universidad de Zaragoza, Profesor e investigador y doctor en derecho publico por la universidad Zaragoza (España), Director del grupo de investigación hombre-sociedad-estado. Ex Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, Ex Procurador Delegado- rafaballen@hotmail.com.com.

C. Ph. D. Jorge Luis Quintero Acevedo

Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas, Universidad UPTC, Abogado, Universidad Autónoma, Bogota, Especialista en Derecho Medico Sanitario, Universidad del Rosario Magíster en Filosofía y Letras, Universidad de La Salle, Candidato a Doctor en Ciencias Históricas, Universidades de Santa Clara y de La Habana, Cuba. Docente, Universidad Distrital Francisco José de Caldas Facultad de Ciencias y Educación.

PARES ACADÉMICOS INTERNOS

Fray Luís Antonio Alfonso Vargas, O.P.

Decano de División, USTA Tunja, Abogado Universidad Católica Filósofo, Teólogo Universidad Pontificia Bolivariana, Magister (c) Derecho Público USTA.

Ph. D. (c) Fabio Iván Rey Navas

Profesor investigador en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología del Grupo de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. En curso de doctorado del programa de estudio de tercer ciclo “Problemas actuales del derecho penal” de la Universidad de Salamanca. abogadorey@gmail.com

Mg. (c) Miguel Andrés López Martínez

Abogado de la Universidad Santo Tomás. Docente Investigador del Centro de Investigaciones Socio – jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás Tunja. maloma11@hotmail.com

Mg. Robinson Arí Cárdenas

Licenciado en Filosofía, Periodista. Fundación Universitaria los Libertadores. Docente investigador, especialista en ética y docencia universitaria. Magíster en Filosofía USTA – Bogotá

Ph. D. Oduber Alexis Ramírez Arenas

Abogado Universidad Santo Tomás, Doctor en Derecho Público Universidad De Nantes Francia, Docente investigador Facultad de Derecho
Teléfono: 7440404-3125430916. Alexisramirezarenas@hotmail.com.

Esp. Héctor Julio Prieto Cely

Abogado Universidad Externado de Colombia
Derecho con Especialización en la Universidad Externado de Colombia en
Derecho Comercial y Especialización en la Universidad Del Rosario en
Derecho Procesal Civil

Esp. Daniel Rigoberto Bernal

Abogado Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Derecho Privado y Económico. Universidad Nacional de Colombia. Docente Investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Socio jurídicas de la Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

CONTENIDO

Editorial 15

Sección I: Artículos de carácter general para el estudio de la ciencia jurídica

El por qué de los semilleros 19
Dr. Jairo Parra Quijano

Carlos Arturo Torres E Idola Fori 27
Mg. Carlos Gabriel Salazar

La estructura del proceso contencioso administrativo en la ley 1437 de 2011 y la descongestión de la jurisdicción contenciosa administrativa..... 39
Mg. Fernando Arias García

La ley 1395 de 2010 y sus reformas al proceso declarativo 61
Mg. Fernando Badillo Abril

Problemas jurisprudenciales del mutuo disenso tácito por mutuo incumplimiento..... 83
Mg. José Helvert Ramos Nocua

Llamemos las cosas por su nombre del tributo como carga impositiva al tributo como principio de solidaridad del ciudadano..... 121
Esp. Rubén Darío Serna Salazar

Competencias ciudadanas para una sociedad sin corrupción 143
Ph.D Yolanda M. Guerra García

Los comités de conciliación como órganos administrativos de análisis de procedencia 167
Esp. Mario Alfonso Villate Barrera

Principia Iuris	Tunja, Colombia	No. 16	pp. 1 - 448	Julio Diciembre	2011	ISSN: 0124-2067
--------------------	--------------------	--------	-------------	--------------------	------	-----------------

El estado de cosas inconstitucional en la política pública de desplazados, con respecto a los derechos de atención humanitaria de emergencia y vivienda y su correlación con el presupuesto nacional y el de las entidades territoriales. 189
Mg. (c) Yenny Carolina Ochoa

El gobierno de los jueces, el control de constitucionalidad, entre la política, la democracia y el derecho. 233
Ph.D. (c) Diego Mauricio Higuera Jiménez

Sección II: tema central - ciudadano, estado y justicia: la redivindicación por el respeto de los derechos fundamentales

La desaparición forzada de personas y su perspectiva jurídica en derechos humanos como delito pluriofensivo: derechos de las víctimas y su respaldo político 289
Mg (c) Deiby A. Sáenz Rodríguez

Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable..... 307
Esp. José Leonardo Suarez

La determinación judicial de la pena privativa de la libertad en la ley 599 de 2000: un estudio dogmático de los postulados jurídicos contenidos en los artículos 31, 55, 58, 60,61, y 269 del código penal colombiano. 331
Esp. Gustavo Aguilera B.

Seguridad, garantías y derecho penal: la batalla de las minorías. 377
Lt. Vanesa S. Alfaro.

Sección III: temáticas internacionales, extranjeras o comparadas

Algunas consideraciones en torno al fenómeno migratorio: migración subjetiva y transicionalidad 397
Lic. Genaro Velarde Bernal

La guerra en el derecho internacional humanitario y la lucha contra el terrorismo después del 11s: notas sobre el régimen talibán 413
Mg. Eyder Bolívar Mojica

EDITORIAL

CIUDADANO, ESTADO Y JUSTICIA: LA REIVINDICACIÓN POR EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Presentamos a la comunidad académica, jurídica e intelectual, el número 16 de la Revista Institucional, Principia Iuris, del Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio - Jurídicas de la Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho, Seccional Tunja, correspondiente al segundo semestre de 2011, en la cual se presentan los resultados definitivos de las investigaciones desarrolladas por los autores, con rigor metodológico y conceptual, habiendo sido aprobados por los pares evaluadores, el comité editorial y el editor.

La investigación únicamente se justifica, en tanto que función sustantiva de la universidad, cuando integra el proceso de enseñanza-aprendizaje y la proyección social, enseñanza que implica el dominio de múltiples competencias las cuales se desarrollan, fortalecen y perfeccionan cuando el estudiante es capaz de desarrollar una investigación, después de todo el desarrollo de un proyecto implica el dominio de un área y la evidencia de la capacidad de tratar un tema con rigor, por lo cual la habilidad cognitiva, lecto-escritural y argumentativa, se ha de desprender de una habilidad para la investigación, un jurista en la vida moderna, no podrá acceder a grados de magister o doctor, ni a publicaciones reconocidas sin la habilidad para la investigación, por eso mismo, son precisamente quienes no han accedido a estos espacios de publicación y titulación, quienes cuestionan pobremente la formación para la investigación, negándose a las exigencias contemporáneas y destinadas como los que no se adaptan, a la extinción.

Por otro lado la proyección social la obtenemos a través de proyecto explícitos de carácter social evidenciados en un claro compromiso por el bienestar de la sociedad, sin embargo no solo mediante el activismo se logra un impacto social de la investigación, sino que el resultado mismo en la ciencia del derecho es el aporte a la comunidad, después de todo la comunidad que goza de un sistema jurídico sólido esta destinada a prosperar, así las cosas el aporte de los procesos de investigación se evidencian por estas diferentes vías, y ante todo, porque el proceso de formación nos permite brindar espacios a nuestros estudiantes para la superación constante, ellos son el principal impacto social de nuestros proyecto y líneas.

Históricamente se nos presentan distintos conceptos en una surte de división excluyente como es el caso de las doctrinas, realista, positivista y naturalista entre las relevancias fácticas normativas y axiológicas, sin embargo nuestras convulsionadas sociedades no necesitan mas razones para separarse y desquebrajarse , al contrario tener los puentes que generen la cohesión necesaria para fortalecer el tejido social sobre el cual desarrollar una sociedad que persiga el interés general debe ser la meta superior del desarrollo investigativo.

En ese orden de ideas esa sedación entre ciudadanos y organización estatal como contendientes separados por los derechos donde uno ejerce su poder para su violación o el otro los reivindica para detener el desarrollo, es una percepción del todo indeseable y anti técnica, pues no son contendores en un rin sino parte del mismo entre reamado que persigue el interés general, el cual en una democracia solo puede entender ese como la construcción de una sociedad que se despliega en le desarrollo y respeto de los derechos fundamentales

Así, con orgullo, presentamos los aportes de los investigadores que han plasmado una vez más en estas páginas lo mejor de su inteligencia y fuerza de trabajo, nuestro reconocimiento a, Jairo Parra Quijano, Carlos Gabriel Salazar, Fernando Arias García, Fernando Badillo Abril, José Helbert Ramos, Rubén Serna, Yolanda M. García Sierra ph. D, Mario Alfonso Villate Barrera, Yenny Carolina Ochoa, Diego Mauricio Higuera Jiménez, Deiby A. Sáenz Rodríguez, José Leonardo Suárez, Gustavo Aguilera B, Vanesa S Alfaro, Genaro Velarde Bernal, Eyder Bolívar Mojica, con temas sobre ¿que es la investigación?, Carlos Arturo Torres e Idola Fori, la estructura del proceso contencioso en la ley 1437, la ley 1395 y sus reformas al proceso declarativo, problemas jurisprudenciales del mutuo disenso tácito por mutuo incumplimiento, llamemos a las cosas por su nombre del tributo como carga impositiva al tributo como principio de solidaridad ciudadana y particularidades del derecho público colombiano en la actualidad junto con el derecho penal además de algunas temáticas de derecho internacional.

En este orden la Facultad de Derecho por medio de su Centro de Investigaciones presenta su revista número 16, como un reconocimiento a quienes han decidido tomar estos caminos más exigentes y fructíferos, como una invitación para quienes los vayan a cursar, está destinada esta publicación.

Y por su puesto ¡gracias totales!

Diego Mauricio Higuera Jiménez, Ph.D. (c)
Director Centro de Investigaciones Socio Jurídicas

**SECCIÓN I: ARTÍCULOS DE CARÁCTER GENERAL PARA
EL ESTUDIO DE LA CIENCIA JURÍDICA.**

LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN COMO ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE REPETICIÓN

Mario Alfonso Villate Barrera*

Fecha de recepción: 08-09-11

Fecha de aprobación: 27-11-11

RESUMEN**

La expedición de la ley 678 de 2001, la cual regula los aspectos sustanciales y procedimentales de la acción de repetición, dentro su articulado menciona la obligación de las entidades públicas de conformar un ente administrativo al interior de las mismas, denominados Comités de Conciliación los cuales deberán cumplir funciones en torno del análisis del número de condenas en contra de la entidad, la formulación de políticas de prevención de daño antijurídico, análisis de procedencia de las acciones de repetición, entre otras. El actual balance del funcionamiento de los comités permite deducir que en lugar de permitir el eficaz cumplimiento de los objetivos constitucionales y legales de la acción, en cuanto al reembolso de los dineros públicos, ha generado abstención en la iniciación de las acciones de repetición.

PALABRAS CLAVES

Comités, conciliación, dolo, culpa grave, repetición, Reembolso, eficacia, idoneidad.

* Abogado, egresado de la Universidad Santo Tomás, Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia, Investigador Docente de tiempo completo en la Fundación Universitaria Juan De Castellanos, correo electrónico mariovillate6@hotmail.com AE

** El presente artículo se puede catalogar como un estudio de orden investigativo, convirtiéndose en una producción original e inédita, que nace como resultado del proyecto de investigación terminado “los comités de conciliación como órganos administrativos de análisis de las acciones de repetición”

El método usado tiene fundamento en un estudio de orden documental con respecto a la calificación que merece la factibilidad de la acción de repetición esto, desde el estudio realizado por los comités de conciliación.

ABSTRACT

The issue of law 678 of 2001, which regulates the substantive and procedural aspects of the action for indemnity, within its text mentions the obligation of public entities to form an administrative entity within them, called conciliation committees which shall perform functions around the analysis of the number of convictions against the entity, the formulation of policies to prevent unlawful damage, analysis of source of repeated actions, among others. The current balance of the functioning of the committees can be deduced that instead of allowing the effective fulfillment of the constitutional objectives and legal action regarding the repayment of public funds, has generated abstention in the initiation of actions for recovery.

KEY WORDS

Reimbursement, conciliation committees, fraud, gross negligence, repeated, effectively.

RÉSUMÉ

La délivrance de la loi 678 de 2001, qui régleme certains aspects de fond et de procédure de l'action en recouvrement au sein de son texte mentionne l'obligation des organismes publics pour former une entité administrative au sein des mêmes comités de conciliation qui appelle doit signifier à l'analyse sur le nombre de condamnations prononcées contre l'entité, la formulation de politiques visant à prévenir les dommages illégale, l'analyse de la répétition source d'actions, entre autres. Le solde actuel du fonctionnement des comités de soutien à la conclusion que plutôt que de laisser l'accomplissement effectif des objectifs constitutionnels et de poursuites judiciaires pour le remboursement des fonds publics, l'abstention a généré dans l'initiation d'actions pour la récupération.

MOTS CLÉS

Comités, à la conciliation, la fraude, négligence grave, répété, remboursement, l'efficacité, de pertinence.

SUMARIO

1. Metodología 2. Introducción 3. Justificación 4. Problema 5. Objetivo General 6. Objetivos Específicos 7. Resultados 8. Comités De Conciliación Como Órganos Administrativos de Análisis de Procedencia de las Acciones de Repetición. 9. Conclusiones

1. METODOLOGÍA

La metodología utilizada se hace de manera analítico descriptiva en razón a la temática abordada, la cual puede ser de gran utilidad para la generalidad de las entidades públicas. Por otra parte, se intenta establecer la doctrina generada en torno del tema y las posiciones adoptadas por la Corte

Constitucional y el Consejo de Estado en lo que respecta a la consideración de los conceptos de conducta dolosa y gravemente culposa, para concluir con los parámetros que señala la ley para que los Comités de Conciliación de las entidades públicas analicen y decidan sobre la procedencia de la acción de repetición

2. INTRODUCCIÓN

Con el fin de obtener mayor claridad en el desarrollo del tema, se desarrollará el estudio desde los términos de la acción de repetición y el funcionamiento de los Comités de Conciliación, para bordar adecuadamente el tema.

En cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos, esta se ha contemplado en varios referentes legales, desde que comenzó a adoptarse la teoría de la responsabilidad de los mismos. A pesar de la inexistencia de una legislación particular que permitiera el reintegro de los dineros públicos por parte de los funcionarios o agentes estatales la acción de repetición ya estaba funcionando dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Es así como la acción en contra de los funcionarios para exigir de ellos la devolución de los dineros que el Estado debió pagar por una condena, conciliación u otro mecanismo de solución de conflictos, originada en una conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos ya venía operando en los términos de la acción de reparación directa, solo desde la expe-

dición del decreto 01 de 1984, (Código Contencioso Administrativo)

3. JUSTIFICACIÓN

La realidad colombiana en cuanto al índice de condenas en contra de entidades públicas es preocupante, teniendo en cuenta que anualmente se pierden millones de pesos del presupuesto de la Nación en indemnizaciones a particulares como consecuencia de la negligencia de los funcionarios de las entidades públicas de los diferentes ordenes a nivel nacional. En este sentido, a pesar de las alarmantes estadísticas, las políticas adelantadas por el Estado y la legislación que regula este tipo de problemática, como el caso de la ley 678 de 2001, en lo relacionado con la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos no se ha logrado obtener un resultado realmente importante que permita observar una reducción en el número de condenas y además la recuperación de los dineros públicos que salieron de las arcas públicas como consecuencia de la conducta inadecuada de los funcionarios.

4. PROBLEMA

La expedición de la ley 678 de 2001, generó grandes expectativas en cuanto a la recuperación de los dineros públicos que han tenido que salir del patrimonio del Estado, como consecuencia de reconocimientos indemnizatorios a particulares por la generación de da-

ños antijurídicos. Pero actualmente, una vez transcurridos casi diez años de la expedición de esta ley, no hemos observado cambios en la actuación de los servidores públicos ni mucho menos fortalecimiento de los dineros públicos, en cuanto a su conservación.

Por tal razón, el estudio adelantado se enfoca mas desde el punto de vista analítico de los aspectos sustanciales y procedimentales de la acción, encontrándose que los Comités de Conciliación de las entidades descentralizadas, son los encargados del análisis de procedencia de las acciones de repetición y la determinación de si la conducta del funcionario estatal, encaja dentro de los parámetros de dolo y culpa grave exigida por la ley 678 de 2001. De la misma manera se centra la atención en la idoneidad de las personas que integran el Comité de Conciliación para cumplir esta función en particular, mas aún cuando se trata del análisis subjetivo de una conducta y así determinar la procedencia de las acciones de repetición en contra de funcionarios, ex funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas.

Se pretende concluir si la creación de los Comités de Conciliación, como órganos de control de la procedibilidad de la acción de repetición, es una instancia administrativa que permite el cumplimiento de los cometidos constitucionales y legales establecidos de la ley de acción de repetición.

5. OBJETIVO GENERAL

Establecer si los Comités de Conciliación como órganos de control de la procedibilidad de las acciones de repetición, son una instancia administrativa que permite el cumplimiento de los cometidos constitucionales y legales establecidos para la misma.

6. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Examinar los pronunciamientos de las altas cortes y la doctrina sobre la responsabilidad del estado, la acción de repetición y la conciliación en materia administrativa.

Establecer los parámetros de análisis de las conductas constitutivas de dolo o culpa grave al interior de los Comités de Conciliación.

Determinar la idoneidad de los comités de conciliación para efectuar un análisis subjetivo de la conducta y decidir la procedencia de las acciones de repetición.

7. RESULTADOS

La acción de repetición actualmente está regida por los preceptos contenidos en la ley 678 de 2001, la cual señala tanto los aspectos sustanciales como procesales de la misma. Los diferentes pronunciamientos tanto del Consejo de Estado, como máximo órgano jurisdiccional en materia de lo Contencioso

Administrativo y la Corte Constitucional, en la salvaguarda de la integridad de la Constitución, han permitido nutrir eficientemente la acción y aclarar aspectos que a nivel práctico han dado lugar a variadas interpretaciones.

Como primera medida, la ley 678 de 2001 señala en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2o. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mis-

mos fines de la acción de repetición”.

La acción de repetición tal como lo contempla el espíritu de la norma, radica en conseguir el reembolso de los dineros que el Estado ha tenido que pagar por concepto de indemnización de un daño antijurídico ocasionado a un particular, producto del actuar doloso o gravemente culposo de un funcionario, ex funcionario público o de un particular en cumplimiento de funciones públicas, determinando así, la responsabilidad subjetiva del funcionario.

De igual forma, permite que no solo se requiera al funcionario por vía de repetición, sino que también admite la posibilidad del llamamiento en garantía, por medio de la cual, se establecerá el grado de responsabilidad en que incurrió el funcionario, dentro del mismo fallo de responsabilidad que cursa en contra de la entidad Estatal. Si en la práctica se hiciera uso del llamamiento en garantía con mayor frecuencia, permitiría al Estado reducir un sin número de gastos que implican la iniciación y trámite de un proceso judicial, dándose una clara aplicación al principio de economía procesal que además, contribuiría a la descongestión de los despachos judiciales en materia administrativa.

Pero, es pertinente precisar que la figura del llamamiento en garantía implica la existencia de una relación jurídica previa a la existencia del proceso en

contra del Estado, la cual puede surgir producto de un contrato o una relación laboral. Esta relación jurídica permitirá el llamamiento en garantía del tercero, es decir, el servidor público de quien deberá tenerse prueba siquiera sumaria de la responsabilidad del mismo por haber actuado en forma dolosa o gravemente culposa.

Algunos doctrinantes, estudiosos y entidades estatales han tocado el tema de manera tangencial, dentro de algunos de ellos encontramos los estudios adelantados por el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual frente a la acción de repetición considera: “La acción de repetición es una acción civil por su naturaleza retributiva de contenido económico y de obligatorio cumplimiento cuando el daño causado, razón de la condena contra el Estado haya sido producto de la conducta dolosa o gravemente culposa de su agente”.

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-778 de 2003 pronuncio frente al tema, señalando lo siguiente: “... la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado”.

El diccionario de la Real Academia Española ha definido la expresión “repetir” como la acción de “reclamar contra tercero a consecuencia de evicción, pago o quebranto que padeció el reclamante”. Esta definición se ajusta al concepto jurídico que enmarca la obligación de repetir contra los funcionarios que por su conducta gravemente culposa o dolosa han causado una declaración de responsabilidad en contra del Estado.

El Consejo de Estado, no ha sido ajeno a los conceptos dados entorno a la repetición, refiriendo lo siguiente en sentencia de Radicación (16335) del Trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008):

“La acción de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución, y desarrollado por la ley, para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, a efectos de resarcir los daños antijurídicos que le han sido imputados.”

Es claro, que la acción de repetición ha pretendido ser un medio por el cual el

Estado logre recuperar las sumas de dinero que han salido de sus arcas, con motivo del inadecuado o no cumplimiento de las funciones encomendadas a los funcionarios de la administración. En tal sentido, atendiendo los preceptos constitucionales y legales, el Estado a través de sus entidades descentralizadas deben adelantar los análisis pertinentes para que luego de un estudio riguroso y detenido, se determine sí, el tipo de conducta cometida se enmarca dentro de los parámetros exigidos por la ley para dar trámite a la acción de repetición contra el funcionario que corresponda.

Pero, es evidente que si realmente existiera una política clara en la cual se tuviera como propósito la concienciación de los servidores públicos sobre la importancia de su actividad dentro de la administración, de la prestación de los diferentes servicios públicos y las consecuencias nocivas de su incumplimiento, permitirían que el Estado no fuera demandado y condenado con tanta frecuencia como se presenta actualmente.

Además, si logrará darse una aplicación adecuada y consciente de la norma, buscando que efectivamente se logre la recuperación de los dineros públicos, respecto a las condenas ya impuestas al Estado, se podría contar con una mayor cantidad de dinero que eventualmente estaría en la posibilidad de ser destinado a la satisfacción de necesidades latentes en el campo

social.

El avance hacia la responsabilidad de los funcionarios públicos a través de la acción de repetición, nos aproxima al tema de mecanismos alternos de solución de conflictos, como el caso de la conciliación, para finalmente observar la función de los Comités de Conciliación de las entidades públicas en cuanto al análisis de la procedencia de la acción de repetición.

En primera instancia, se enfocará la atención en cuanto a las presunciones legales de dolo y culpa grave señaladas en los artículos 5° y 6° de la ley 678 de 2001, a saber:

“Dolo. *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. *Obrar con desviación de poder.*
2. *Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sus-*

tento a la decisión de la administración.

4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones

arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”

El legislador a través de estos dos artículos, buscó coadyuvar la labor de los Comités de Conciliación en cuanto al estudio y análisis de la conducta del agente estatal, de tal forma que pudiera decidir si realmente se constituía dolosa o culposa y así dar trámite a la acción de repetición o al llamamiento en garantía con fines de repetición.

Este importante aporte legislativo, facilitó el análisis subjetivo sobre el cual recae la actuación del funcionario y determinar su responsabilidad en el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad pública. Pero, el hecho de que el legislador estableciera unas presunciones de conductas dolosas o gravemente culposas, no quería decir con ello, que no existieran otras modalidades en las cuales los agentes estatales podrían incurrir y de igual forma configurarse en conductas dolosas o gravemente culposas, que además podrían generar un perjuicio patrimonial al Estado.

La jurisprudencia y la doctrina han mencionado al respecto, que los miembros del Comités de Conciliación de las entidades públicas deberían hacer un análisis más profundo de la conducta y no limitarse única y exclusivamente a lo que la ley señala en cuanto a la conducta constitutiva de causal para iniciar la acción de repetición, más aun

cuando a la entidad perjudicada patrimonialmente, es sobre quien le corresponde la carga probatoria en cuanto a la demostración de la conducta contraria a la ley, de su funcionario.

Dentro de algunos de los estudios que se han realizado, se confirma la observación antes expuesta, respecto a la labor que desempeñan los Comités de Conciliación. El Ministerio del Interior y de Justicia, se pronunció respecto a la obligación de los Comités de Conciliación al momento de tener en cuenta elementos adicionales a los que ofrece la ley, para determinar si existe mérito para instaurar la acción de repetición en contra de uno o varios de sus funcionarios:

“No obstante respecto de los presupuestos de culpa grave o dolo establecidos por la ley, es importante aclarar que éstas presunciones son simples hipótesis de responsabilidad de los funcionarios, pues pueden darse muchos más casos, que si bien no se encuentran taxativamente señalados en la ley, pueden conllevar a que el estado pueda ser condenado por daño antijurídico donde el agente actuó con culpa grave o dolo.”*(Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Con esto, el Ministerio del Interior, reitera que las presunciones señaladas

en la ley 678, sobre la conducta del agente, enfatizando que son solamente hipótesis de responsabilidad, más no son las únicas en las cuales podría verse perjudicado el patrimonio público, por la conducta de sus agentes.

Lo anterior no ha sido conceptualizado por la cartera del Interior y de Justicia, la H. Corte Constitucional se pronunció en cuanto a este tema, luego de que se presentara una demanda de inconstitucionalidad en la cual se demandó el artículo 6° de la ley 678 de 2001, y en donde refirió lo siguiente:

“Pero en los supuestos de dolo de culpa grave no sólo hay lugar a la declaración de responsabilidad estatal sino que, además, el Estado tiene el deber de repetir contra el agente. Con todo, esta circunstancia ni implica que se esté circunscribiendo el espacio de la responsabilidad estatal a contornos más estrechos que los previstos por el constituyente pues el legislador, aparte de respetar el fundamento constitucional de tal responsabilidad, ha enunciado los parámetros a los que remiten las múltiples hipótesis de culpa grave y lo ha hecho con estricto apego a la menor cobertura que el constituyente le fijó a la acción de repetición. Por ello, la Corte debe resaltar que la responsabilidad patrimonial del Estado se rige por la cláusula general contenida en el artículo 90 de la Carta y que ella constituye el fundamento de los distintos regímenes de responsabilidad establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.”

La Corte en esta sentencia señala, que en lugar de hacerse un análisis valorativo global, basado en artículo 90 constitucional, se está haciendo un análisis de la conducta estrictamente en los términos mínimos señalados en la ley, dejando de lado los distintos regímenes de responsabilidad en los cuales se puede ver envuelta la conducta dolosa o culposa de los funcionarios públicos, dando lugar a que queden exentos de justiciabilidad, un sin número de conductas que eventualmente pueden generar una condena en contra del Estado.

El Consejo de Estado, en Sentencia del 31 de agosto de 1999 con expediente 10.865, tuvo la oportunidad de analizar el tema, refiriéndose a él, en los siguientes términos: “para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6° y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos”.

Con lo anterior, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hace referencia a la función que cumplen los

jueces, es decir, la definición de culpa grave o dolo, recae en el juez administrativo mas no debería ser función de los miembros del Comité de Conciliación, como lo señala actualmente la ley y su decreto reglamentario.

Frente a este punto el suscrito comparte ampliamente el concepto dado por el Consejo de Estado, en el entendido que el deber de hacer un análisis jurídico y un juicio valorativo de la conducta desplegada por el funcionario, corresponde única y exclusivamente al juez, pues es él, quien con mayor propiedad y conocimiento podría establecer cuál fue la conducta en la que incurrió el funcionario. Además el operador jurídico está plenamente capacitado para hacer este tipo de análisis, en cuanto al juicio subjetivo de la conducta con la cual se pudo haber ocasionado un perjuicio al patrimonio público. Este juicio del operador jurídico administrativo, se obtiene como consecuencia de su amplia trayectoria en la jurisdicción y la diversidad de casos a los que se ve avocada para resolver en su cotidianidad.

De otra parte, se debe considerar que los miembros de los comités de conciliación carecen de la preparación adecuada y la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos, mas aún cuando no solo allí se estudian las políticas de daño antijurídico y la procedencia de las acciones de re-

petición, sino también adelantan audiencias de conciliación relativas a la entidad a la que pertenece y que inciden directamente en la estabilidad fiscal de la misma.

El hecho de no limitar los conceptos de dolo y culpa grave, permite ampliar el espectro de comportamientos que están fuera de presunciones legales y que no siempre van a estar contenidas en una norma jurídica. Son tan variados los comportamientos del ser humano, que hasta en el ejercicio de funciones públicas se puede dar lugar a situaciones no imaginadas por el legislador y que además serían de imposible consagración a carácter legal, precisamente por la multiplicidad de eventualidades.

Si se hace una remisión a la legislación civil, podemos observar que se señalan otros tipos de culpa, ampliando la visión de culpa a la de culpa leve y culpa levisima. El artículo 63 del código civil, señala lo siguiente:

*“CLASES DE CULPA Y DOLO.
La ley distingue tres especies de culpa o descuido.
Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

(...) (Resaltado por fuera del texto original).

Estos conceptos traídos de la jurisdicción civil nutren el análisis subjetivo de la conducta, teniendo en cuenta que no se analiza en forma aislada ni estrecha, sino se estudia y analiza el ordenamiento jurídico de manera integral, considerando el derecho como un todo. El derecho, no puede actuar solo e independiente, por el contrario, debe observar la realidad y las consideraciones asumidas en otras áreas.

A través de Sentencia del Consejo de Estado con expediente N° 8483, se establecieron ciertos alcances a los conceptos de dolo y culpa grave según el código civil:

“5. El cumplimiento negligente e irresponsable de las obligaciones que le correspondían al funcionario llamado en garantía, configura su culpa grave como causa del perjuicio recibido por el demandante. Esta culpa, definida por el artículo 63 del Código Civil que siguiendo al derecho romano la asimila al dolo, es aquella que consiste “en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Si en realidad se observan y analizan

otros elementos jurídicos, podemos realmente determinar la conducta del funcionario. Recordemos que inicialmente el derecho público se apoyaba en conceptos y elementos de la legislación civil, los cuales permitían resolver vacíos suscitados en el campo práctico. Pero gracias al desarrollo jurídico y social, el derecho público ha logrado desprenderse en gran medida de elementos civiles convirtiéndose en una rama autónoma dentro del derecho.

Además se debe hacer un análisis meticuloso y detenido de la conducta, donde deberá tenerse en cuenta las presunciones legales, los aportes de otros campos del derecho y además las funciones a su cargo como funcionario de la entidad pública perjudicada, ya que no siempre cuando un funcionario actúa lo hace con la intención de ocasionarle un daño a la entidad para la cual labora, pues puede suceder que aún conociendo de una posible consecuencia perjudicial, el funcionario actuó confiando en poder evitar tal consecuencia, considerándola así una conducta culposa. Así lo ha dicho también el Consejo de Estado, señalando:

“en aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un

incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas - actuación dolosa -, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aún así no lo hizo, o confió en poder evitarlo —actuación culposa—.”

Teniendo en cuenta estos apartes, el mismo Consejo de Estado, ha encontrado otras conductas constitutivas de dolo y culpa grave, las cuales no se encuentran descritas en la ley. Se señalarán algunas de las conductas y además su respaldo jurisprudencial por medio de la cual se estableció como conducta dolosa o gravemente culposa.

Dentro de otras de las formas de dolo en las cuales puede incurrir un servidor público, la jurisprudencia del Consejo de Estado en su sección tercera particularmente en la sentencia de radicación N° 25694, de 2009: “La Sala ha concluido la existencia de conducta dolosa, entre otros, en los siguientes eventos:

En Sentencia del 10 de noviembre de 2005. Exp. 26977. Consejero Ponente: Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló:

Cuando el superior jerárquico, prevalido de tal condición, acosa a sus subalternos en una muestra de abuso de poder y de extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pues “desconoce abiertamente los deberes que su condición de agente estatal le impuso; más aún, lejos de ser una conducta desprevenida y aislada, fue intencional, querida y permanente, ya que sometió a la señora ... a un trato degradante, discriminatorio y humillante, y ni siquiera vaciló en hacer públicas sus intenciones”.

- En Sentencia del consejo de Estado con Exp. 23.218 señaló: Cuando un soldado asesinó a otro compañero con el intercambio de palabras y la riña previa “que constituyó el detonante del hecho funesto, las conductas tan dicientes del victimario, parte integrante del iter criminis, en fase preparatoria, como haber hecho amague de terminar la pelea para inmediatamente retornar armado y en actitud de persecución silenciosa y soez contra la víctima”.

- En Sentencia del 6 de diciembre de 2006. Exp: 22.189 señaló: Cuando un agente de policía empleó un medio de fuerza, que si bien está autorizado por la Constitución Política y la Ley, en esa situación no era de aquellos con los que se pretende causar el menor daño a la integridad de la personas. La reacción desproporcionada del policía permitió inferir que su conducta fue dolosa, con fundamento en que conocía las normas y reglamentos que lo regían

y aún así, utilizó su arma de dotación oficial contra una persona desarmada.

Estas otras formas de dolo, evidencia y además confirma lo que se ha dicho hasta el momento en cuanto a que los comités de conciliación o quien adelante sus funciones, no puede limitarse a observar solamente si la conducta del agente estatal se enmarca dentro de las presunciones señaladas en la ley.

Dentro de otras de las formas de culpa grave: La Sala ha encontrado configurada la culpa grave, entre otros, en los siguientes eventos:

Cuando los Agentes del Estado incurrieron en negligencia e incumplimiento frente a las instrucciones de seguridad impartidas por las autoridades de la fuerza pública en relación con el control de ingreso de personas y vehículos al Palacio de Justicia en la época de la toma guerrillera.

Cuando un funcionario público no sólo desconoció flagrantemente una prohibición de tránsito, sino que dadas las circunstancias particulares que rodearon el caso no evitó el daño pudiendo hacerlo;

Cuando el médico tratante, quien frente a los signos y síntomas que presentaba el paciente, no lo dejó en observación durante el tiempo necesario para descartar alguna enfermedad grave, ni lo remitió oportunamente a otro hospital, de mejor nivel, donde habría podi-

do recibir el tratamiento adecuado.

Cuando una entidad recibe una suma de dinero como producto de un fideicomiso y al momento de hacer la entrega del dinero a su propietario, el paquete en que se depositaba el dinero no contenía la suma que en él se indicaba, existiendo un faltante, situación que demuestra el incumplimiento de la obligación de custodia sobre dichos valores.

En Sentencia del 27 de noviembre de 2006. Exp: 18.440. se señaló: cuando los Magistrados del Tribunal de Distrito Superior, a quienes se les exige conocimientos en derecho para ocupar dichos cargos, adoptaron la decisión de nombrar a otros jueces sin tener en cuenta las normas vigentes para ese momento y sin atender las peticiones del funcionario afectado con la decisión, conducta imprudente y descuidada que configura la culpa grave; declararon una insubsistencia desconociendo las normas legales que claramente regían la carrera judicial, incurriendo en un error inexcusable, toda vez que no previeron los efectos nocivos de su actuación, habiendo podido hacerlo, y porque su calidad de Magistrados hace que sus omisiones y errores se consideren graves, en los términos de los artículos 6 y 121 de la C. P., que permiten deducir que cuentan con un alto nivel profesional, gran experiencia en el trámite de los asuntos a su cargo y, por ende, en el manejo de las normas que regulan el debido proceso y el

derecho de defensa”.

Es claro, que lo anterior no muestra la totalidad de las conductas posibles constitutivas de dolo o culpa grave, pues además de otras, también la Corte Constitucional ha establecido que cuando se habla de la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de sus funcionarios judiciales, ésta se ha regulado a través de la ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Esta ley ha regulado igualmente, aspectos relacionados con la acción de repetición, estableciendo presunciones de conductas dolosas y gravemente culposas, como el caso del artículo 71 de la misma ley:

“De la responsabilidad del funcionario y del empleado judicial. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualquiera de las siguientes conductas:

1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error

inexcusable.

2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.

3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer”.

Lo anterior permite observar que tanto en las presunciones legales que contempla la ley 678 de 2001 y las de la ley 270 de 1996, no hace ningún tipo de diferenciación respecto a la consecuencia jurídica que implica estar incurso en una conducta dolosa o en una conducta gravemente culposa. Consideramos que la ausencia de claridad en este punto, daría lugar a equiparar las conductas y darles un tratamiento igual en cuanto a la estimación de la cuantía a pagar por parte del funcionario, en caso de hallarse responsable dentro del proceso de acción de repetición o dentro del proceso en contra del Estado, cuando hubiere sido llamado en garantía.

Dentro de los diferentes estudios rea-

lizados por el Ministerio del Interior, también se ilustraron algunos casos en los cuales se podría generar una eventual condena en contra del Estado, por una conducta dolosa o gravemente culposa.

No se debe olvidar, que en caso de considerarse la existencia de dolo o culpa grave y que la conducta considerada como tal no se encuentre dentro de las presunciones legales, la carga probatoria recaerá en la entidad demandante en el proceso de acción de repetición.

Además de estos eventos en los cuales se podría generar la responsabilidad del Estado y exista presencia de dolo o culpa grave del funcionario judicial para su generación, la misma ley estatutaria presenta más posibilidades en los artículos 66 a 69, como es el caso del error jurisdiccional, presupuestos de la acción jurisdiccional, privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Éstas presunciones de dolo y culpa grave deberán tenerse en cuenta dependiendo del momento en que se generó el perjuicio patrimonial al Estado y de la normatividad aplicable para aquel momento, pues debe determinarse de manera independiente, si los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la ley 678 de 2001.

Antes de terminar el análisis de las presunciones de dolo y culpa grave, debe también hacerse referencia, que el hecho de presumirse una lista de

conductas como dolosas o gravemente culposas atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso del agente estatal, pues, en caso de iniciarse la acción de repetición éste entrará prácticamente culpable al proceso y deberá asumir su defensa sin contar con los elementos de prueba suficientes para demostrar su buena conducta. Sin contar, que para el momento en que se tramite la acción habrá trascurrido perfectamente por lo menos ocho o diez años desde que inició el proceso en contra del Estado y donde las pruebas que el funcionario hubiera podido aducir en su defensa ya no tendrán la misma facilidad de acceso, si es que existen aun para ese momento.

El Dr. Torres Calderón a través de la Revista electrónica de difusión científica de la Universidad Sergio Arboleda de la ciudad de Bogotá, en el mes de Junio 2005 asume una posición completamente válida y ciertamente aceptable al decir:

“Aun cuando respetamos las valiosas motivaciones que haya tenido la H. Corte Constitucional para considerar que las mencionadas presunciones de dolo y culpa grave no eran violatorias de la Constitución, lo cierto es que si en la sentencia de responsabilidad patrimonial que dio origen a la condena del Estado, el Órgano Jurisdiccional Contencioso Administrativo

expresamente consideró en su parte motiva, que el acto administrativo anulado en la sentencia fue expedido con falsa motivación, o desviación de poder, o con base en hechos o normas inexistentes, el funcionario que expidió el acto administrativo anulado, muy probablemente será condenado en el proceso de repetición posterior, aún cuando en el proceso de responsabilidad que dio origen a la condena no haya sido parte, y aún cuando para la época en que se le adelante el proceso de repetición, la gran mayoría de la prueba documental y testimonial que le haya favorecido, ya sea muy difícil de recaudar.”

Si bien, el funcionario no fue llamado en garantía por la entidad condenada y además en la condena se dijo que ésta se debió a una conducta que la ley considera dolosa o gravemente culposa, el juez que conozca de la acción de repetición (es decir, el mismo juez), carecerá de imparcialidad y no hará un mayor análisis de la conducta, por lo cual procederá a condenar al funcionario.

Es decir, tal como está planteada la ley, el funcionario no cuenta con la garantía de un debido proceso, ni mucho menos para el ejercicio de una defensa justa, debido a que se presume el

dolo o la culpa grave desde la condena contra la entidad, además, no siempre el funcionario puede hacer el intento de defenderse, pues cuando no puede ubicarse al funcionario, se designa un curador ad-litem, quien no adelantará una defensa adecuada, sino simplemente una contestación a la demanda, si es el caso, y no se solicitarán las pruebas que podrían demostrar la inocencia del funcionario.

De la misma forma, la ley exige que sea el mismo juez que conoció del proceso en contra de la entidad, el que avoque conocimiento de la acción de repetición, contradiciendo el principio de imparcialidad con el que debe regirse el juez.

De esta manera, es realmente necesario que se adelanten proyectos de reforma de la ley 678 de 2001, efectuando cambios sustanciales en aspectos como los que hasta el momento hemos abordado. De no ser así, veremos una ley ineficiente y un crecimiento desmedido de las condenas en contra del Estado, con la gravedad de no poder recuperar estos dineros de los funcionarios culpables de las condenas.

8. COMITÉS DE CONCILIACIÓN COMO ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE REPETICIÓN.

En segunda instancia se abordará lo correspondiente al cumplimiento de las funciones que fueron asignadas a los Comités de Conciliación conforme

a los requerimientos y observaciones dadas por organismos de control como la Procuraduría General de la Nación y otros entes como el Ministerio del Interior. Este último ha contribuido al fortalecimiento de la actividad pública y promoción de las políticas que se deben formular en cada una de las entidades, manteniéndose en permanente contacto con los aciertos y debilidades que se han observado respecto a las acciones de repetición y lo reglado para los Comités de Conciliación.

Los Comités de Conciliación de conformidad con lo que señalaba el Decreto 1214 de 2000, derogado por el Decreto 1716 de 2009, les corresponden cumplir con una serie de funciones las cuales ya abordamos, resaltando la importancia de su eficaz cumplimiento. El Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Dirección de Defensa Jurídica de la Nación, ha mantenido su interés en la protección de los intereses públicos y protección permanente del patrimonio estatal.

La Procuraduría General de la Nación no se ha apartado de los inconvenientes presentados con las obligaciones de las entidades y organismos de carácter público, ya que ha intervenido y prestado su atención respecto al deficiente funcionamiento de los Comités de Conciliación, teniendo en cuenta que a la fecha no han sido reducidos los montos de dinero, que el Estado ha podido recuperar por vía de la acción de repetición.

El Procurador General de turno, el Dr. Edgardo Maya, manifiesta en la circular 0011 del año 2007, su preocupación en cuanto al estudio de la procedencia de las acciones de repetición y llamamientos en garantía, además del insuficiente conocimiento de los términos para adelantar los trámites procesales pertinentes de manera oportuna. Debido a esto, el Procurador por medio de resolución N° 0381 del 4 de octubre de 2004, creó un Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento de la Gerencia Jurídica Pública, el cual modificó su nombre a éste, por medio de resolución 083 del año 2006, para que promoviera la interposición de la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición por parte de los agentes del Ministerio Público y por las entidades públicas. El procurador asignó al grupo de trabajo, la función de visitar los Comités de Conciliación de cada una de las entidades y organismos descentralizados del Estado, a fin de revisar el cumplimiento de las funciones que a ellos les corresponde.

En Sentencia Consejo de Estado, Expediente 16.887, Consejero Ponente, Doctor Mauricio Fajardo Gómez, Citada en la circular 0011 de 2007 de la Procuraduría general de la Nación, manifiesta entonces su intranquilidad frente al tema de los comités de conciliación, en los siguientes términos:

“Dicho grupo ha practicado un número considerable de visitas a entidades de derecho

público del orden nacional, departamental, distrital y municipal, y a entes descentralizados de estos mismos órdenes, encontrando irregularidades en el manejo de la acción de repetición, no solo por la omisión en el estudio de la procedencia del instrumento frente a sentencias condenatorias y conciliaciones canceladas, sino por el desconocimiento de los términos para presentar las respectivas demandas. Dicho panorama crítico, también es objeto de censura por parte del Consejo de Estado, cuya Sección Tercera, en recientes pronunciamientos, elevó admoniciones a entidades de derecho público y a los abogados encargados de la defensa judicial, en el sentido de reiterarles la obligación que les asiste de dar un manejo probatorio riguroso a las acciones de restitución patrimonial, qué posibilite el ejercicio eficiente y eficaz de las mismas. Así, en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2006, (expediente 16.887, Consejero Ponente el doctor Mauricio Fajardo Gómez), el Consejo de Estado señala: (...) Es del caso advertir a la entidad demandante que el derecho - deber de ejercer la acción de repetición contra los funcionarios y exfuncionarios

o particulares que ejerzan funciones públicas, comporta el desarrollo efectivo de la carga de la prueba tanto al incoar la acción como durante las etapas previstas para ello dentro del proceso, con el fin de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, lo que además se traduce en garantizar el derecho de defensa dentro del proceso al demandado servidor o ex servidor público o particular que ejerció función pública, de suerte que le permita presentar sus pruebas y contradecir las que se aduzcan en su contra para responsabilizarlo de los hechos que originaron una indemnización o el pago de una condena.(...)”

Las visitas de la Procuraduría a través de su grupo especializado para el fortalecimiento de la Gerencia Jurídica Pública, descubrió que los Comités de Conciliación de las entidades públicas con el deber de conformarlo, no están dando cumplimiento a lo ordenado por el decreto 1716 de 2000, en cuanto al análisis de la procedencia de las acciones de repetición o del llamamiento en

garantía con fines de repetición, además de carecer de razones y fundamentos en las decisiones que han adoptado en sus correspondientes sesiones.

Como consecuencia de estos graves descubrimientos en torno a los Comités de Conciliación, la Procuraduría recordó a los funcionarios de las entidades que el incumplimiento de tales funciones genera responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 123 y 124 de la Constitución Política; en los artículos 13 del Decreto Reglamentario 1214 de 2000 y 5, 23, 34 -1 y 35 -1, 53, 54 y 55 de la Ley 734 de 2002.

Al mismo tiempo, el Ministerio del Interior ha enviado circulares a los miembros de los Comités de Conciliación de las entidades públicas, con el fin de buscar resolver estos graves problemas en la protección del patrimonio Estatal y los intereses públicos, reiterando la circular promovida por la Procuraduría frente al mismo tema.

La información recogida hasta el momento, permite afirmar con cierto grado certeza, que los Comités de Conciliación de todas las entidades u organismos públicos desconocen las funciones que les impone el Decreto 1716 de 2009, en cuanto al análisis y estudio de la procedencia de las acciones de repetición.

En este orden de ideas, puede que la intención del legislador haya sido la de evitar la descongestión judicial, al

otorgar la facultad de decidir la procedencia de la acción de repetición en un grupo de personas de nivel directivo de las entidades públicas, pero, los resultados que arroja el desempeño de estos comités no es el más alentador en cuanto al objetivo primordial de la acción de repetición.

9. CONCLUSIONES

A pesar del valorable esfuerzo del legislador al establecer las presunciones de las conductas dolosas y gravemente culposas, dentro de la regulación de las acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición; las entidades públicas del orden nacional, al mismo tiempo que las entidades descentralizadas, no han dimensionado aún la importancia de la acción, al mismo tiempo que desconocen que las presunciones legales son solamente hipótesis de responsabilidad de los funcionarios públicos, mas no son las únicas conductas en las cuales puede incurrir un servidor público y que además pueden dar lugar a una eventual condena en contra del Estado.

Los miembros de los Comités de Conciliación en la gran mayoría de los casos, no cuentan con los conocimientos idóneos para realizar un análisis subjetivo de la conducta de un servidor público y determinar la viabilidad de una acción de repetición, más aún cuando los espacios definidos para sesionar y estudiar los casos en los cuales la entidad se ha visto condenada, no son

suficientes teniendo en cuenta la importancia que revisten en cuanto a la recuperación de dineros públicos.

Es innegable que el Comité de Conciliación se salta el imperativo Constitucional de iniciar las acciones de repetición, pues finalmente es el mismo Comité quien muy probablemente está constituyéndose en un “filtro”, obstruyendo la posibilidad de adelantar acciones de repetición y evitando el cumplimiento de los objetivos plasmados en la ley 678 de 2001.

A pesar de los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y de las diferentes organismos estatales como la procuraduría General de la Nación, las entidades públicas han hecho caso omiso a las recomendaciones en cuanto a las fallas dentro de los procesos judiciales en las cuales se encuentran vinculadas, al igual que las acciones que deben adelantarse al interior de ellas con el fin de establecer las conductas que ameritan dar inicio a las acciones de repetición o si es posible realizar los llamamientos en garantía, en el curso de los procesos que se adelantan en su contra.

Además, se tiene que a nivel de entidades del orden nacional y territorial para todo el año 2009, donde se estudian 2.233 acciones de repetición, de las cuales son incoadas solamente 202 dando como resultado que 2031 casos sean improbados. Este informe consolidado nacional para el año 2009,

nos permite deducir la ineficacia de la Acción de Repetición, además de demostrar la ineficiencia e ineptitud de los Comités de Conciliación de las entidades públicas, para un análisis tan complejo como el de la determinación de procedencia de las acciones de repetición.

Todo lo precedente permite confirmar el estudio adelantado, teniendo en cuenta que son innumerables las condenas en contra del Estado, donde se considera imposible que dentro de un número tan grande de condenas, solo en tan pocas de ellas exista o se configure una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de servidores públicos.

Aún, se podría reservar el derecho a la duda, en el entendido que puede ser posible el cumplimiento de las funciones por parte de los Comités de Conciliación, pero no se ve demostrado en la práctica, teniendo en cuenta que los despachos judiciales de lo contencioso administrativo, no se encuentran adelantando mayor número de acciones de repetición ni mucho menos se ha hecho el llamamiento en garantía dentro de las demandas en contra del Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Colombia. Constitución Política de 1991

Colombia. Ley 678 de 2001.

Colombia. Código Civil.

Colombia, Decreto 1716 de 2000.

Colombia, Ley 23 de 1991.

Colombia, Ley 270 de 1996.

Decreto 1214 de 2000

Decreto 1716 de 2009

Torres Calderón Leonardo Augusto. Revista electrónica de difusión científica – Universidad Sergio Arboleda Bogotá – Colombia. <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar>. Artículo ¿Se justifica la acción de repetición? Comentarios críticos a la ley 678 de 2001 y propuestas de reforma. (2005).

Colombia. Ministerio del Interior y de Justicia, Cartilla instructiva acción de repetición y llamamiento en garantía.

Colombia. Procuraduría General de la Nación. (2007) Circular 011.

Colombia. Procuraduría General de la Nación. (2004). Resolución N° 0381

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 2001.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-663 de 1993.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-309 de 2000.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 2001.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-372 de 2002.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-391 de 2002.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-484 de 2002.

Colombia. Corte Constitucional, sentencias C-394 de 2002.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-455 de 2002.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-374 de 2002.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 2003.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-778 de 2003.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-965 de 2003.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1267 de 2005.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-338 de 2.006.

Colombia. Consejo de Estado. (2006). Exp. (13764).

Colombia. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia. (1989). Exp. 4.655.

Colombia. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2006). Exp. 16.887.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (2005). Rad: 1634

Colombia. Consejo de Estado, (1999). Expediente 10.865,

Colombia. Consejo de Estado. Sección Tercera Exp. N° 8483.

Colombia. Consejo de Estado. Sección Tercera. (2009) Rad. N° 25694.

Colombia. Consejo de Estado. Sección Tercera. (2005). Exp. 26977.

Colombia. Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp. 23.218

Colombia. Consejo de Estado. Sección Tercera. (2006). Exp: 22.189

Colombia. Consejo de Estado. Sección Tercera. (2006). Exp: 18.440

Esta revista se terminó de imprimir en
Diciembre de 2011
en los talleres gráficos de:



GRAFILASSER

Editores • Impresores

☎s 7431272 / 7447637

TUNJA - BOYACÁ



Principia IURIS

Contenido

16

EDITORIAL.....	15	El gobierno de los jueces, el control de constitucionalidad, entre la política, la democracia y el derecho.....	233
SECCIÓN I.		SECCIÓN II.	
ARTÍCULOS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL ESTUDIO DE LA CIENCIA JURÍDICA		TEMA CENTRAL - CIUDADANO, ESTADO Y JUSTICIA: LA REHIVINDICACIÓN POR EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	
El por qué de los semilleros.....	19	La desaparición forzada de personas y su perspectiva jurídica en derechos humanos como delito pluriofensivo: derechos de las víctimas y su respaldo político.....	289
<i>Dr. Jairo Parra Quijano</i>		<i>Mg (c) Deiby A. Sáenz Rodríguez</i>	
Carlos Arturo Torres E Idola Fori.....	27	Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable.....	307
<i>Mg. Carlos Gabriel Salazar</i>		<i>Esp. José Leonardo Suarez</i>	
La estructura del proceso contencioso administrativo en la ley 1437 de 2011 y la descongestión de la jurisdicción contenciosa administrativa.....	39	La determinación judicial de la pena privativa de la libertad en la ley 599 de 2000: un estudio dogmático de los postulados jurídicos contenidos en los artículos 31, 55, 58, 60,61, y 269 del código penal colombiano.....	331
<i>Mg. Fernando Arias García</i>		<i>Esp. Gustavo Aguilera B.</i>	
La ley 1395 de 2010 y sus reformas al proceso declarativo.....	61	Seguridad, garantías y derecho penal: la batalla de las minorías.....	377
<i>Mg. Fernando Badillo Abril</i>		<i>Lt. Vanesa S. Alfaro</i>	
Problemas jurisprudenciales del mutuo disenso tácito por mutuo incumplimiento.....	83	SECCIÓN III.	
<i>Mg. José Helvert Ramos Nocua</i>		TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS	
Llamemos las cosas por su nombre del tributo como carga impositiva al tributo como principio de solidaridad del ciudadano.....	121	Algunas consideraciones en torno al fenómeno migratorio: migración subjetiva y transicionalidad.....	397
<i>Esp. Rubén Darío Serna Salazar</i>		<i>Lic. Genaro Velarde Bernal</i>	
Competencias ciudadanas para una sociedad sin corrupción.....	143	La guerra en el derecho internacional humanitario y la lucha contra el terrorismo después del 11s: notas sobre el régimen talibán.....	413
<i>Ph.D Yolanda M. Guerra García</i>		<i>Mg. Eyder Bolívar Mojica</i>	
Los comités de conciliación como órganos administrativos de análisis de procedencia.....	167		
<i>Esp. Mario Alfonso Villate Barrera</i>			
El estado de cosas inconstitucional en la política pública de desplazados, con respecto a los derechos de atención humanitaria de emergencia y vivienda y su correlación con el presupuesto nacional y el de las entidades territoriales.....	189		
<i>Mg. (c) Yenny Carolina Ochoa</i>			



0124-2067